

tos actos ilícitos no queden impunes. Que el interés de un Estado haya resultado lesionado por un hecho de otro Estado y que el hecho del Estado autor vaya en contra de la finalidad y el objeto primarios de un régimen multilateral son cuestiones de hecho que habrá que determinar en cada caso concreto. Por ejemplo, en el caso de un acuerdo de administración fiduciaria, no solamente están en juego los intereses del administrador fiduciario; interesa a toda la comunidad internacional asegurar el mantenimiento del régimen. A juicio del orador, la relación entre los regímenes multilaterales y el hecho ilícito no se trata como es debido en el informe y debería examinarse más a fondo.

39. En cuanto a la distinción hecha por el Sr. Ogiso entre las represalias armadas y la legítima defensa, en el informe de la Comisión debería quedar perfectamente claro que las represalias armadas están categóricamente prohibidas por el derecho internacional moderno, y que no puede recurrirse a ellas ni siquiera en nombre de la legítima defensa.

40. Por último, la Definición de la agresión, aprobada por la Asamblea General en la resolución 3314 (XXIX), enumera los actos que se califican de actos de agresión, pero deja la decisión última al respecto al Consejo de Seguridad. Si el Consejo de Seguridad es incapaz de decidir, difícilmente puede culpársele de ello a la Definición. Por su parte, el orador considera que la Definición es buena, y desapruueba toda tendencia a restarle importancia o ridiculizarla.

41. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que desea corregir una impresión equivocada que tal vez hayan dado sus palabras (1772.ª sesión). En modo alguno se opone a que la Comisión se ocupe de la cuestión de los crímenes internacionales, y ha propuesto que las consecuencias de los delitos internacionales se traten en primer lugar simplemente para simplificar y facilitar los trabajos futuros de la Comisión. En realidad, a diferencia del Relator Especial, considera que los actos de agresión deberían por lo menos mencionarse en el proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

1780.ª SESIÓN

Lunes 13 de junio de 1983, a las 15 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, señor Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, señor Ushakov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/354 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/362², A/CN.4/366 y Add.1³, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)⁴ (continuación)

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(conclusión)

1. El Sr. MALEK desea formular algunas observaciones generales sobre la forma en que la Comisión examina los temas que se le confían. La Comisión viene estudiando el tema de la responsabilidad de los Estados desde 1969 y el orador se pregunta si no sería necesaria una reforma de sus métodos de trabajo a fin de que la Comisión pudiera trabajar más, con más rapidez e incluso mejor. En cada período de sesiones, durante las ocho semanas que en realidad se le conceden para abordar o seguir el estudio de una media docena de temas, la Comisión redobla sus esfuerzos para presentar a la Asamblea General sobre cada uno de esos temas, después de varios años, un proyecto de artículos que refleja las opiniones, con frecuencia muy diferentes, de los Estados. Año tras año, a pesar de las dificultades de esa tarea, la Comisión emprende su labor con el firme propósito de hacer los progresos deseados en el estudio de cada uno de los temas que tiene ante sí. Por ello, tiene que cambiar seis o siete veces de un tema a otro, durante unas ocho semanas, encontrándose cada vez ante un nuevo informe.

2. Los informes presentados a la Comisión son siempre del más alto nivel científico y algunos muy voluminosos. Cada uno de los miembros de la Comisión tiene que estudiarlos cuidadosamente a fin de formular sus observaciones. Los informes presentados durante un período de sesiones determinado se diferencian unos de otros no sólo por su finalidad, sino también por la forma en que se conciben, se escriben y se presentan, por la terminología empleada y por el enfoque científico y filosófico de sus autores. Se diferencian también unos de otros por el idioma en que se redacta el original. El Sr. Malek se pregunta si no es hora ya de pensar seriamente en establecer condiciones claras, precisas e incluso rigurosas para la fecha de publicación y de examen de cada informe. Pese a las dificultades inherentes a ese estado de cosas, se puede afirmar en todo caso que la institución del Relator Especial, prevista en el Estatuto de la Comisión y utilizada ininterrumpidamente desde el principio, ha demostrado ser sumamente eficaz y no debe modificarse o sustituirse. Indudablemente, el éxito de la labor de la Comisión

¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 fueron aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

descansa en los múltiples informes de los Relatores Especiales.

3. A juicio del Sr. Malek, el informe que se examina (A/CN.4/366 y Add.1) es ciertamente de gran calidad, aunque le ha resultado difícil comprender algunos de los problemas que en él se plantean. La razón por la que ha sido uno de los últimos en hablar sobre ese informe es que ha considerado necesario proceder con prudencia y ha preferido conocer antes las opiniones de los demás miembros de la Comisión. Aun así, las cuestiones que se plantean en el informe le parecen demasiado complejas para poder pronunciarse ya sobre ellas con firmeza. Exigen una investigación personal por parte de los miembros de la Comisión, investigación que no han podido efectuar en el tiempo transcurrido desde que se distribuyó el informe. La mayoría de esas cuestiones han sido examinadas por otros miembros de la Comisión, por lo que el Sr. Malek se limitará a formular observaciones sobre los problemas cuya solución le parece indispensable para la elaboración del proyecto de artículos. Expondrá su opinión sobre otros problemas importantes cuando la Comisión tenga ante sí nuevos textos de artículos.

4. En el período de sesiones anterior, el Sr. Malek señaló que no comprendía por qué el artículo 6 propuesto en el tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2)⁵, a pesar de tratar de las consecuencias jurídicas de un hecho ilícito calificado de crimen internacional, se limitaba a las consecuencias que en él se mencionaban y preguntó si el Relator Especial pensaba tener en cuenta otras consecuencias en otra disposición del proyecto⁶. Esas preguntas han sido contestadas en el informe que se examina, donde el Relator Especial trata ampliamente de los crímenes internacionales, incluida la agresión, y subraya en el párrafo 51 que el carácter *erga omnes* de los crímenes internacionales no constituye en modo alguno un factor determinante en la distinción entre las consecuencias jurídicas de esa categoría de crímenes y las resultantes de un delito internacional. Haciendo observar que es muy poco probable que todos los crímenes internacionales entrañen las mismas consecuencias jurídicas, el Relator Especial sugiere que se establezca un elemento común mínimo aplicable a todos los crímenes y basado en la solidaridad de todos los Estados distintos del Estado autor; tal es el objeto del proyecto de artículo 6. El Relator Especial ha señalado que las consecuencias jurídicas de la agresión están previstas en la Carta de las Naciones Unidas, que, pese a tratarlas de una manera que se presta a divergencias de interpretación, establece claramente el derecho inmanente de legítima defensa como una de esas consecuencias.

5. El Relator Especial considera que el procedimiento existente para hacer efectiva la responsabilidad del Estado que se deriva de la agresión corresponde a la tercera parte del proyecto; pero el Sr. Malek se pregunta en qué medida se puede tener en cuenta tal procedimiento en la tercera parte, ya que el Relator Especial parece ser de la opinión de que la segunda parte

no debería referirse a las consecuencias jurídicas de la agresión, previstas en la Carta, como tampoco a otras muchas consecuencias jurídicas que no están previstas en la Carta. En el párrafo 53 el Relator Especial se ha inspirado en un documento de gran importancia doctrinal para identificar varias cuestiones, la mayoría de las cuales, en su opinión, no entrarían en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, a saber: la terminación de tratados bilaterales concertados entre el Estado agresor y el Estado víctima, la suspensión de otros tratados bilaterales y multilaterales, el embargo de bienes del Estado agresor, el confinamiento de sus nacionales, las garantías contra la repetición de la agresión, la reparación de todos los daños, el no reconocimiento de la licitud de los resultados de la agresión, la jurisdicción penal permanente y universal sobre las personas responsables de haber preparado o cometido una agresión y la obligación de conceder la extradición de esas personas a solicitud del Estado víctima. A juicio del Relator Especial, el tema no se refiere tanto al hecho internacionalmente ilícito de la agresión como al estado de guerra resultante. Algunas cuestiones que enumera podrían regularse en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, que se examina actualmente⁷; la segunda parte del proyecto abarcaría solamente las cuestiones de las garantías contra la repetición de la agresión, la reparación y el no reconocimiento de la licitud de los resultados de un hecho internacionalmente ilícito, cuestiones que a su juicio no se limitan a la agresión o a los crímenes internacionales en general.

6. Al igual que a muchos otros miembros de la Comisión, al Sr. Malek le resulta muy difícil aceptar la conclusión a que llega el Relator Especial en el párrafo 55, de que no hay lugar, en la segunda parte del proyecto, para uno o más artículos sobre las consecuencias jurídicas de los actos de agresión. Durante el debate se ha afirmado que la segunda parte del proyecto no puede tratar de las consecuencias jurídicas de la agresión a menos que la Comisión reciba instrucciones expresas de la Asamblea General. El Sr. Malek no sabe si la Comisión ha recibido instrucciones para tratar de la agresión en la primera parte o para no hacerlo en la segunda. En todo caso, considera que en el artículo 19 de la primera parte no se establece ninguna distinción de fondo entre los crímenes internacionales, incluida la agresión, que se pretende abarcar. Así pues, aunque las consecuencias jurídicas de la agresión, incluido el derecho de legítima defensa, se prevén en la Carta, es difícil comprender por qué no se deben incluir en la segunda parte. Parece que algunos tienden a considerar que la Carta se opone a todo progreso. Aunque en ella se hace referencia al derecho de legítima defensa, no se aclaran las condiciones del ejercicio de ese derecho, que en consecuencia ha pasado a ser un medio de protección puesto a disposición del agresor. Muchas resoluciones de la Asamblea General, aprobadas por consenso, tratan de los principios fundamentales de derecho internacional enumerados en la Carta con miras a precisar su sentido y

⁵ Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

⁶ *Anuario...* 1982, vol. I, pág. 218, 1732.ª sesión, párr. 9.

⁷ Véase 1755.ª sesión, párr. 10.

determinar su contenido. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁸ constituye un ejemplo significativo.

7. Durante más de medio siglo ha habido una oposición obstinada a toda definición del concepto de agresión que, como el de legítima defensa, está previsto en la Carta. La agresión se considera como un concepto en sí, como una noción filosófica que no se presta a definición. Se ha afirmado que una definición de la agresión sería inútil y que implicaría una interpretación peligrosa de la Carta. Ahora bien, la agresión ha sido objeto de una Definición⁹ que, pese a sus defectos, puede resultar muy útil algún día. Uno de sus mayores defectos es precisamente el hecho de que en ella no se tiene en cuenta el derecho de legítima defensa más que por referencia a las disposiciones pertinentes de la Carta. En todo caso, esa definición no ha sido nunca un obstáculo a la aplicación de la Carta y, en particular, de las disposiciones relativas a la prohibición del uso de la fuerza y al mecanismo de aplicación del sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta.

8. Aunque el Relator Especial propone que se excluyan de la segunda parte del proyecto las consecuencias jurídicas de la agresión, propugna no obstante la inclusión en esa parte de las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales distintos de la agresión; a esa categoría de crímenes se refiere el proyecto de artículo 6 que presentó en su tercer informe. En el párrafo 57 del cuarto informe, el Relator Especial se pregunta en qué medida debe la Comisión tratar de determinar las consecuencias jurídicas de esos otros crímenes internacionales y, en particular, definir el contenido de los nuevos derechos y obligaciones de los Estados distintos del Estado autor. Al categorizar los crímenes internacionales, el Relator Especial no procede sobre la base del derecho penal internacional contemporáneo, que se deriva tanto de los acuerdos internacionales celebrados después de la segunda guerra mundial como de los progresos realizados ulteriormente en el plano internacional en materia de represión de crímenes graves de derecho internacional, a saber: los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; se funda más bien en el artículo 19 de la primera parte, que, además de referirse a la agresión en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se relaciona con varias esferas en las que una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para una u otra de esas esferas se define como crimen internacional. Esas esferas son la salvaguardia del derecho de los pueblos a la libre determinación, la salvaguardia del ser humano y la salvaguardia del medio ambiente. El Sr. Malek no ve ningún inconveniente importante en determinar las consecuencias jurídicas

de los crímenes internacionales que corresponden a esas esferas, siempre que su enumeración no sea exhaustiva. Los elementos comunes a esos crímenes, que el Relator Especial identifica en los párrafos 59 a 62 de su cuarto informe, podrían servir de base a disposiciones adecuadas de la segunda parte.

9. El Sr. Malek comparte plenamente la opinión expresada (1773.ª sesión) por el Sr. Flitan y por el señor Reuter, apoyada con ciertas reservas por el señor Barboza (1777.ª sesión), según la cual la tentativa de cometer un crimen internacional debería tener las mismas consecuencias jurídicas que el crimen mismo. Cabe recordar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁰ asimila a los crímenes a los que se aplica la complicidad y la participación en la perpetración de esos crímenes, así como la incitación directa a su perpetración. Esa Convención se aplica también a los representantes de la autoridad de cualquier Estado que tolere la perpetración de cualquiera de esos crímenes. Lo mismo puede decirse de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio¹¹.

10. Si se toma el artículo 19 de la primera parte como base para la identificación de los crímenes internacionales cuyas consecuencias jurídicas se han de determinar en la segunda parte, el ámbito de aplicación de ésta quedaría considerablemente reducido, aun cuando se incluyeran en ella las consecuencias jurídicas de la agresión. Por ejemplo, en lo que se refiere a la salvaguardia del ser humano, prevista en el artículo 19, la segunda parte abarcaría sólo las consecuencias jurídicas del *apartheid*, la esclavitud y el genocidio. El orador expresa la esperanza de que el *apartheid* desaparecerá totalmente en un futuro próximo, pero no sabe cuántos países practican o toleran todavía la esclavitud; le complace comprobar que desde el final de la segunda guerra mundial no se ha vuelto a cometer el crimen de genocidio. Si bien pueden contarse los muchos crímenes contra la paz, no se puede hacer lo mismo con los crímenes de lesa humanidad: son innumerables los que se cometen cada día en todo el mundo. Pero la segunda parte del proyecto no abarcaría todos los crímenes de esa categoría si se rigiera por el artículo 19, que sólo enumera unos cuantos. El concepto de crimen de lesa humanidad está consolidado en el derecho internacional contemporáneo. Engloba el *apartheid* y el genocidio, que son casos particularmente graves como lo proclaman muchos instrumentos internacionales relativamente recientes. Por ejemplo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad declara imprescriptibles, entre otros, los crímenes de lesa humanidad definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y confirmados por las resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General, la expulsión por ataque armado u ocupación, los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948

⁸ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 754, pág. 90.

¹¹ *Ibid.*, vol. 78, pág. 296.

para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Es cierto que esa definición es defectuosa, pues sufrió la influencia de la política, pero demuestra claramente que se considera que el *apartheid* y el genocidio quedan comprendidos en el concepto de crimen de lesa humanidad.

11. El orador no cree que en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se puedan omitir los crímenes de lesa humanidad como concepto independiente, siendo así que esos crímenes constituyen, junto con otros crímenes internacionales de la misma gravedad, la base misma del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad que está elaborando la Comisión. Cabe preguntarse qué razonamiento puede justificar que un crimen odioso se defina de diferente manera en textos jurídicos preparados por el mismo órgano deliberante. Se ha afirmado, de forma más bien enigmática, que los dos proyectos no tienen la misma finalidad y que el proyecto que se examina ahora se refiere a la responsabilidad de los Estados, mientras que el proyecto de código de delitos no trata más que de la responsabilidad de los individuos. Pero el orador duda de que el proyecto de código pueda limitarse a la responsabilidad del individuo, y no acierta a comprender por qué la definición de un crimen ha de ser diferente según el objeto de derecho a que se aplique. ¿Qué otra definición podría darse del crimen de genocidio distinta de la que da la Convención sobre el genocidio, si esa Convención se modificara de forma que sólo comprometiese la responsabilidad de los Estados? A ese respecto, ha de tenerse presente que los crímenes internacionales graves entrañan responsabilidades tanto de orden nacional como internacional, para los Estados y para los individuos. Son principalmente « crímenes de Estado », pero crímenes de Estado cometidos sólo por individuos. No pueden ser cometidos por particulares sin una orden del Estado o sin que lo tolere el Estado, ni ser cometidos por un Estado sin la colaboración o la ayuda de un individuo.

12. Si es cierto, como ha afirmado el Sr. Ushakov (1776.ª sesión), que el artículo 19 de la primera parte se basa en el derecho internacional existente y no corresponde en absoluto al desarrollo progresivo, ¿por qué trata esa disposición de los crímenes que pretende abarcar de forma tal que cabe preguntarse si existe verdaderamente una categoría de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, objeto fundamental del derecho internacional represivo contemporáneo?

13. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Reuter (1771.ª sesión), el orador precisa que el artículo 19 ha sido aceptado formalmente por la Comisión, pero no ha sido aprobado definitivamente. Duda que se pueda decir que todavía no se sabe nada acerca de los crímenes internacionales, excepto que son imprescriptibles. Esa excepción se debe únicamente a que esos crímenes son suficientemente conocidos tanto en el plano técnico como histórico; la imprescriptibilidad se deriva de su naturaleza misma y se ha impuesto en derecho como consecuencia de ciertas situaciones de hecho. La rebelión de la opinión pública mundial contra la posición de un país que pretendía aplicar la prescrip-

ción prevista en su derecho interno a los crímenes internacionales cometidos durante la segunda guerra mundial fue un factor decisivo en la confirmación del principio según el cual esos crímenes no deberían quedar nunca impunes. El mundo ha sufrido lo bastante a consecuencia de los crímenes internacionales como para conocer sus características y las condiciones de su prevención y de su represión. Aunque la formulación de leyes por la comunidad internacional todavía presenta muchas más dificultades que la labor de legislar en el plano nacional, no puede deducirse de ello que lo que es posible en un plano no lo sea en el otro. La comunidad internacional no puede esperar a que haya un consenso para reaccionar contra el desarrollo considerable que ha experimentado la criminalidad internacional desde la segunda guerra mundial. Se ha sugerido que la Comisión debe empezar por resolver las cuestiones más sencillas para abordar las demás por etapas. El Sr. Malek preferiría que se trataran simultáneamente las dos categorías de problemas, pues teme que cuando llegue el momento de resolver los grandes problemas sea demasiado tarde para resolver nada.

14. Está de acuerdo con el Sr. Reuter (1778.ª sesión) en que el proyecto de artículos podría tratar de los actos de agresión, a condición de que la identificación de esos actos no se deje a la discreción de los Estados, sino que se confíe a una autoridad independiente. Esa posición se basa en la desconfianza respecto de los Estados que actúan individualmente, así como en las dudas acerca de la eficacia del sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta. Quizá el Relator Especial podría indicar si piensa incluir en la tercera parte del proyecto las garantías necesarias.

15. La segunda parte del proyecto debería tener por base el hecho internacionalmente ilícito tal como se prevé en la primera parte; debería referirse a los crímenes internacionales más graves, incluida la agresión. El artículo 19 debería modificarse y adaptarse al derecho internacional contemporáneo, que clasifica los crímenes de lesa humanidad entre los crímenes internacionalmente graves. El derecho de legítima defensa, que es la consecuencia fundamental de la agresión, debe ser objeto de una disposición separada en la segunda parte, que defina, aunque sólo sea a título indicativo, su alcance y sus límites. El uso de la fuerza como medida preventiva en ejercicio de legítima defensa debería ser considerado como un abuso de ese derecho, que entraña las mismas consecuencias jurídicas que un acto de agresión. Por último, el principio de la proporcionalidad debería formularse con la mayor claridad y el mayor rigor posibles. Probablemente sea el Relator Especial quien esté en mejores condiciones para proponer soluciones a todos esos problemas, en forma de textos de artículos.

16. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/366 y Add.1) demuestra, como los informes anteriores, el gran conocimiento del tema que tiene su autor. Pero este documento es de difícil lectura, dado su carácter abstracto que incita a leerlo más de una vez. Además, contiene muchos neologismos, por lo menos la versión en castellano.

17. La primera pregunta que surge es la de saber el objeto del informe. Como han señalado varios miembros de la Comisión, volver sobre las decisiones que se tomaron al preparar los primeros seis proyectos de artículos sería dar marcha hacia atrás. En el informe a la Asamblea General sobre su 32.º período de sesiones la Comisión reconoció que para redactar los artículos de la segunda parte debería actuar sobre la base de los artículos de la primera parte, que ya había aprobado provisionalmente en primera lectura¹². Naturalmente, como han puesto de relieve varios miembros de la Comisión, estos artículos sólo se han aprobado provisionalmente y la Comisión es dueña no sólo de decidir reformarlos y enmendarlos, sino incluso de encomendar al nuevo Relator Especial que vuelva a comenzar por el principio. Sin embargo, está muy claro que la Comisión, con la aprobación de la Asamblea General, ha decidido que las partes segunda y tercera no pueden basarse sino en lo aprobado en la primera parte. El Relator Especial, sin duda en un exceso de honestidad intelectual, quiere demostrar que la segunda parte, que trata de las consecuencias jurídicas de un acto ilícito, es mucho más difícil que la primera. Pero es normal intentar determinar estas consecuencias, ya que toda ruptura de una obligación debe tener una sanción correspondiente.

18. Sobre la cuestión de la agresión, el orador se pregunta si la Comisión podrá ir mucho más lejos que la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en 1974 sin una reforma de la Carta. No está de acuerdo con el Sr. Reuter (1778.^a sesión) en que la tarea de determinar en qué caso se ha producido un acto de agresión se debe dejar al Consejo de Seguridad y no a los Estados. Sin duda, este procedimiento complace a los países que tienen derecho de veto en el Consejo de Seguridad, pero no satisface a las pequeñas Potencias. Para que las Naciones Unidas no sigan estando basadas en una desigualdad jurídica de los Estados sería preciso revisar la Carta. Se habla públicamente de la agresión, a la que se aplican con frecuencia los términos de represalias o contramedidas. Se dice que estas contramedidas deben guardar proporcionalidad con respecto al acto ilícito que las provoca. Las dificultades comienzan cuando se trata de definir lo que se entiende por « contramedida ». Se supone que es una medida tomada para contrarrestar otra medida que haya lesionado los intereses de quien tomó la contramedida para defenderse o para lograr reparación o satisfacción. Estas dificultades aumentan cuando se trata de determinar en qué consiste la « proporcionalidad » y a quién corresponde fijar esta proporción correcta, es decir, lo que correspondería al Estado lesionado para guardar la proporción. Recientemente, un Estado se ha considerado con derecho a expulsar a siete funcionarios de otro Estado a raíz de la expulsión por dicho Estado de solamente uno de sus funcionarios.

19. El orador hace hincapié en la necesidad de adaptar la Carta a las exigencias de la comunidad internacional y no de la *petite entente* que divide al mundo

en dos; pero esto será una tarea difícil y no entra en el mandato de la Comisión.

20. Algunos miembros de la Comisión han dicho que el proyecto de artículos se relaciona sólo con la responsabilidad individual derivada de un acto de agresión. Pero durante la labor realizada en la primera parte del proyecto quedó claro que el castigo de los dirigentes del aparato estatal que han desencadenado una guerra de agresión o que han organizado un genocidio no libera al propio Estado de su responsabilidad por el acto ilícito. Al determinar las sanciones que se hayan de aplicar, la Comisión deberá referirse al artículo 19 de la primera parte, en el que ya ha tipificado lo que se entiende por crímenes internacionales y delitos internacionales. La noción de crimen internacional presupone la posibilidad de aplicar simultáneamente medidas preventivas y reparatorias. Dada la estructura del derecho internacional contemporáneo, la noción de responsabilidad se mueve más hacia la reparación que hacia la aplicación de sanciones. No sólo las sanciones se han de definir, sino que también han de ser proporcionadas con respecto a los hechos ilícitos que exijan estas sanciones.

21. Finalmente, la Comisión no debe abordar la tercera parte del proyecto antes de dedicarse a la segunda parte. En cuanto a la forma del proyecto, no se podrá hacer una recomendación hasta que la Comisión presente un conjunto definitivo de proyectos de artículos a la Asamblea General.

22. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que el debate ha sido extremadamente constructivo e instructivo. No todas las orientaciones que ha recibido señalan una misma dirección, pero se han aclarado algo más los contornos de un posible consenso. Se le han dirigido algunos reproches moderados por no haber incorporado ningún proyecto de artículo en su cuarto informe. Esta omisión ha obedecido a dos razones: en primer lugar, la razón práctica de que hasta el momento el Comité de Redacción ha aprobado únicamente uno de los proyectos de artículos presentados en los informes segundo y tercero que le remitió la Comisión y no es probable que haga mucho más en este sentido en el período de sesiones actual; en segundo lugar, la razón de más amplio alcance de que el tema parece exigir un estudio general que suponga algo más, como ha dicho el Sr. Quentin-Baxter (1778.^a sesión), que el esqueleto de un texto legislativo. El hecho de que el cuarto informe haya dado lugar a tan numerosas reacciones parece justificar *a posteriori* este criterio, pero, en todo caso, se compromete a incluir algunos proyectos de artículos en su próximo informe a la Comisión.

23. Todos los oradores han convenido en que la tarea con que se enfrenta la Comisión es formidable. Abordar el tema de la responsabilidad de los Estados, que abarca prácticamente todo el derecho internacional, supone una empresa imponente; parece que la mayoría de los oradores consideran que la Comisión debe emprender con decisión esta tarea y, por lo menos por el momento, seguir trabajando en el sentido de preparar un proyecto de convención. Es cierto que algunos oradores, como el Sr. Reuter, el Sr. Calero Rodríguez, Sir

¹² Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 61, párr. 41.

Ian Sinclair y el Sr. McCaffrey, se han mostrado más dubitativos que otros, pero la opinión general parece ser que debe intentarse llevar a cabo este trabajo, especialmente dado que la Asamblea General ha pedido expresamente que se elabore un proyecto de artículos. Ya sea que estos artículos constituyan finalmente una convención o no, el mero hecho de su existencia influirá inevitablemente sobre la práctica futura de los Estados y los artículos servirán de texto de referencia para los órganos internacionales judiciales y de otra índole.

24. En cuanto a la cuestión de los vínculos entre las partes primera, segunda y tercera, nunca ha sugerido que la tercera parte se deba redactar antes de la segunda; en realidad, el cuarto informe ya contenía algunas propuestas que se incluirían en la segunda parte. La mayoría de los oradores se han referido a la tercera parte, con respecto a la cual quizá la actitud adoptada por el Sr. Ushakov haya sido la más negativa. El Sr. Calero Rodrigues, el Sr. Al-Qaysi, el señor Barboza y el Sr. Jagota han expresado algunas reservas y los demás oradores han reconocido más o menos abiertamente la importancia de la tercera parte para la preparación de algunos de los artículos de la segunda. El Sr. Mahiou y el Sr. Flitan han sugerido que se podría elaborar un mecanismo de aplicación diferente para diferentes casos. El Relator Especial apoya esta idea y comparte la opinión expresada por cierto número de oradores en el sentido de que la Comisión debe ir más allá de lo que lo hicieron Graefrath y Steiniger en los artículos 11 y 12 de su proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados¹³.

25. No ha surgido ninguna tendencia general sobre la cuestión del orden que conviene seguir en la preparación de la segunda parte. El Sr. Reuter, el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. Lacleta Muñoz y otros miembros se han inclinado a partir de la situación « normal » a que se hace referencia en el párrafo 122 del informe y pasar a continuación a las cuestiones, más difíciles, de las represalias y de los crímenes internacionales. El Sr. Ushakov y el Sr. Flitan se han declarado partidarios de empezar por los crímenes internacionales y algunos otros oradores se han mostrado dispuestos a aceptar cualquier orden, siempre que no se omitan del todo los crímenes internacionales. En su opinión, la falta de consenso sobre esta cuestión no es un obstáculo importante para avanzar, ya que es evidente que se habrán de tratar todos los aspectos, sea cual fuere el orden que se escoja.

26. En la primera parte del debate se ha hecho patente una honda divergencia de opiniones sobre si convenía o no incluir en la segunda parte uno o más artículos sobre las consecuencias jurídicas de la agresión. A este respecto, el Relator Especial rechaza la acusación de incongruencia entre los párrafos 55 y 67 del informe; en el párrafo 55 se hace referencia *expressis verbis* únicamente a la agresión, mientras que el párrafo 67 se refiere a otros crímenes. A la mitad del debate el Sr. Jagota ha indicado una posible mane-

ra de conciliar las dos opiniones al sugerir (1777.ª sesión, párr. 8) que la segunda parte podría tratar de las consecuencias jurídicas de la agresión en forma general, sin entrar en detalles. Varios oradores han advertido acerca del riesgo de intentar incidir en el régimen de la Carta, mientras que otros tienen menos reservas a este respecto y se han mostrado favorables a una determinación del ámbito de la legítima defensa y de las circunstancias en que podría invocarse. Personalmente, sigue creyendo que la agresión y la legítima defensa se encuentran en el límite extremo del tema de la responsabilidad de los Estados, si no completamente fuera de éste. La agresión es mucho más que un simple quebrantamiento de una obligación internacional y la legítima defensa es mucho más que una simple consecuencia jurídica de ese quebrantamiento. Esta opinión no excluye que se haga una referencia a esas nociones en la segunda parte, pero parece aconsejar que sean tratadas de distinta manera que otros crímenes internacionales y sus consecuencias jurídicas.

27. Numerosos oradores han suscitado la cuestión de los « regímenes objetivos ». Es probable que este término no deba aparecer en el proyecto de artículos y, en realidad, no aparece en los párrafos 124 y 125 del informe en los que se ha hecho un intento de definir tales regímenes. Los antecedentes históricos de este término son los que ha descrito el Sr. Reuter (1771.ª sesión), pero en el caso actual el contexto es completamente diferente, pues de lo que se trata es de la admisibilidad o inadmisibilidad de las represalias que tome un Estado que sea parte en un régimen objetivo. Por lo tanto, no parece que sea decisivo el hecho de que la Comisión haya rechazado este concepto en el contexto, muy diferente, del derecho de los tratados. Algunos oradores parecen dispuestos a aceptar este concepto en el contexto de la identificación del Estado lesionado y de la admisibilidad de determinadas represalias; otros han expresado algunas dudas acerca del mismo; y otros lo han rechazado de plano. Algunos oradores han dicho que la situación especial de dichos regímenes puede quedar prevista en el artículo 3, tal como se propone en el tercer informe (A/CN.4/354 y Add.1 y 2)¹⁴. En su opinión, la plasmación de los párrafos 124 y 125 del cuarto informe en proyectos de artículos podría contribuir a reducir estas diferencias de opinión.

28. Con respecto a la cuestión de las represalias, el Relator Especial señala que ya desde su informe preliminar (A/CN.4/330)¹⁵ ha venido distinguiendo entre represalias, que son hechos internacionalmente ilícitos, y medidas de reciprocidad, que no están prohibidas por el derecho internacional. Por lo tanto, represalias es sinónimo de contramedidas, término utilizado en el artículo 30 de la primera parte; son medidas cuyo objeto es forzar a otro Estado a cumplir sus obligaciones. Varios oradores, con mucha razón, han aconsejado prudencia con respecto a la admisibilidad de las represalias, y un orador, el Sr. Reuter, duda en la segunda

¹⁴ Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

¹⁵ *Anuario...* 1980, vol. II (primera parte), págs. 130 y ss., documento A/CN.4/330, párrs. 79 a 96.

¹³ Véase 1775.ª sesión, nota 6.

parte se deba hacer mención siquiera de las represalias armadas. En su conjunto, este problema se relaciona con el de la tercera parte y con la cuestión de los regímenes objetivos, y el orador tiene el propósito de volver a examinarlo, teniendo especialmente en cuenta las observaciones del Sr. Barboza y del Sr. McCaffrey en el sentido de que en el cuarto informe se omiten las medidas de carácter «cautelar».

29. Refiriéndose a observaciones formuladas por algunos miembros, está de acuerdo en que la primera frase del párrafo 127 de su cuarto informe, que dice: «Parece conveniente también formular una reserva para los regímenes especiales de a) el derecho diplomático y b) las represalias de beligerantes», no está del todo clara. Con esta frase no se pretende excluir del ámbito de la segunda parte las consecuencias jurídicas de la violación de cualquier norma de derecho diplomático, puesto que, como se ha dicho muy justamente, es esencial que el proyecto de artículos abarque la reparación y otras consecuencias jurídicas. La intención es más bien exponer la idea de la inadmisibilidad de ciertas represalias, en especial las que suponen la violación de la inmunidad diplomática.

30. Varios miembros se han referido a la relación entre el tema de la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, relación que depende de que el código verse sobre la responsabilidad penal de los Estados como tales. En su opinión, independientemente de cómo se califique tal responsabilidad, se trata esencialmente de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito, lo que a su vez es esencialmente una cuestión entre Estados. Sin embargo, está de acuerdo en que, siempre que haya coordinación, es más o menos indiferente que esta cuestión se trate en el marco de uno de estos temas o del otro.

31. La proporcionalidad ha vuelto a ser objeto de muchas observaciones y el Relator Especial sigue creyendo que en la segunda parte del proyecto se debería decir algo acerca de ella. Incluso la Definición de la agresión¹⁶ permite que el Consejo de Seguridad no considere como agresión los actos que abarca esta Definición en el caso, por ejemplo, de que no sean lo suficientemente graves, lo que es una cuestión de proporcionalidad. En todo caso, el artículo pertinente se ha remitido al Comité de Redacción, que podrá estudiarlo.

32. Concuera con el Sr. Ni (1777.ª sesión) en la necesidad de prestar más atención a la reparación. Como se sugiere en el párrafo 111 del cuarto informe, quizá convenga que los miembros consulten a este respecto los artículos 4 y 5 propuestos en el segundo informe¹⁷, que se han remitido también al Comité de Redacción.

33. El Sr. Balanda ha preguntado (1776.ª sesión) si la norma de la proporcionalidad debe ser válida en el caso expuesto en la segunda frase del párrafo 63, que dice así:

¹⁶ Véase *supra*, nota 9.

¹⁷ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 111, documento A/CN.4/344, párr. 164. Véase también 1771.ª sesión, párr. 2.

[...] Evidentemente, es también concebible que esas contramedidas puedan entonces ir más allá de las mencionadas en el párrafo 61 *supra* y comprender medidas que de otra forma estarían específicamente prohibidas por otras normas de derecho internacional.

No fue su intención tratar de la proporcionalidad de este párrafo, cuyo solo objeto es señalar que en el caso de un crimen internacional es concebible también que la comunidad internacional pueda indicar las medidas que se han de adoptar. En principio, es concebible asimismo que se encuentre presente algún elemento de proporcionalidad.

34. El Sr. Jagota ha preguntado (1777.ª sesión) si en el caso de que se destruya un sistema, como se supone en el párrafo 130, sería aplicable la norma de la proporcionalidad cuantitativa. La respuesta es afirmativa. También hay que señalar que este párrafo contiene un error: en lugar de «régimen objetivo regional» debe decir «régimen objetivo».

35. Aunque Sir Ian Sinclair ha expresado (*ibid.*) dudas acerca del deber de apoyar las contramedidas, probablemente no estará en desacuerdo con la última frase del párrafo 26:

[...] En pocas palabras, el deber de apoyar las contramedidas es válido solamente dentro del marco de alguna forma de mecanismo internacional de adopción de decisiones.

Sir Ian Sinclair también ha discrepado de la primera frase del párrafo 125:

En el caso mencionado anteriormente en el párrafo 124 se considera que todos los Estados partes en el tratado multilateral son Estados lesionados por la violación de esas obligaciones por uno de ellos.

No obstante, es preciso tener en cuenta que este párrafo se refiere únicamente a los tres casos de regímenes objetivos que se indican en el párrafo 124.

36. Está completamente de acuerdo con el Sr. Mahiou (1778.ª sesión) en que no existe ninguna analogía entre el tema de la responsabilidad de los Estados y el derecho interno relativo a los agravios; en realidad, esto es lo que se quería dar a entender en el párrafo 113 del informe. Refiriéndose al párrafo 39 del informe, y en especial al pasaje que dice:

[...] Ningún Estado puede aceptar reclamaciones y contramedidas de otro Estado que se basen en el establecimiento, por el otro Estado solamente, de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el primer Estado. Tampoco puede aceptar que sus reclamaciones y contramedidas respecto de otro Estado puedan basarse en la aceptación por el otro Estado de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito cometido por este último Estado,

el Sr. Mahiou ha preguntado también si la aceptación del otro Estado carecería de validez. En realidad no se trata de esto, sino de que es difícil aceptar una determinación unilateral de una violación por otro Estado o aceptar que no podrá hacerse nada a menos que los Estados acuerden que ha existido un hecho internacionalmente ilícito. Por eso es por lo que tiene una importancia fundamental toda la cuestión de la solu-

ción de controversias en relación con la violación de una obligación primaria.

37. El Relator Especial conviene con Sir Ian Sinclair y con el Sr. McCaffrey en que los términos « violación *erga omnes* » y « obligación *erga omnes* » no son en realidad correctos y en que será preciso seguir estudiando la noción de *erga omnes*.

38. El Sr. Malek ha hecho referencia a ciertos defectos del artículo 19 de la primera parte, especialmente con respecto a los crímenes contra la humanidad; este punto se podrá volver a examinar cuando la Comisión haga la segunda lectura de la primera parte del proyecto.

39. El Sr. Díaz González ha indicado que el Consejo de Seguridad no es un órgano adecuado para la tarea de determinar los efectos y las consecuencias jurídicas. Una vez más, los miembros quizá deseen debatir este punto cuando la Comisión examine los proyectos de artículos pertinentes.

40. El PRESIDENTE, señalando que la Comisión ha terminado el examen del tema 1 de su programa, dice que el Relator Especial y el Comité de Redacción tomarán nota debidamente de las opiniones expresadas durante el debate.

Así queda acordado ¹⁸.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación *) [A/CN.4/359 y Add.1 ¹⁹, A/CN.4/372 y Add. 1 y 2 ²⁰, A/CN.4/374 y Add.1 a 4 ²¹, A/CN.4/L.352, secc. E, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL ²²
(continuación)

ARTÍCULO 15 (Facilidades generales),

ARTÍCULO 16 (Entrada en el territorio del Estado receptor y del Estado de tránsito),

ARTÍCULO 17 (Libertad de circulación),

ARTÍCULO 18 (Libertad de comunicación) y

ARTÍCULO 19 (Alojamiento temporal) ²³ (continuación)

41. El PRESIDENTE recuerda a los miembros de la Comisión que el Relator Especial presentó su cuarto

informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4) en la 1774.ª sesión y los invita a que formulen observaciones sobre los artículos 15 a 19 que figuran en la sección II, subsección A, del informe.

42. El Sr. FLITAN felicita cordialmente al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4) y su excelente declaración introductoria. En su opinión, el tema confiado al Sr. Yankov no es menos importante que los que se han examinado anteriormente; sus cuatro informes representan una notable contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y el proyecto de artículos que se examina podría facilitar mucho la cooperación entre los Estados.

43. Dado que el Sr. Flitan no pudo tomar parte en los debates de la Comisión sobre este tema en el período de sesiones anterior, se propone formular algunas observaciones. No comparte la opinión expresada por diversos representantes en la Sexta Comisión según la cual el tema en examen era « uno de los ámbitos del derecho internacional que menos se necesitaba estudiar de inmediato o codificar » (A/CN.4/L.352, párrafo 188). No obstante, la mayoría de los representantes acogieron con satisfacción la labor realizada en la materia por la Comisión y deseaban que continuase esta labor con carácter prioritario (*ibid.*, párr. 189). La Comisión tiene el deber de cumplir los deseos de la Sexta Comisión. No hay ninguna razón para considerar que el proyecto de artículos sea « excesivamente detallado en algunas partes » (*ibid.*, párr. 190), porque este tema merece un estudio a fondo y el Relator Especial tiene que tratar de todas las cuestiones que se susciten en el marco de su labor.

44. El Relator Especial y los miembros de la Comisión deben reflexionar sobre la cuestión del ámbito del proyecto de artículos, a la que se hace referencia en los párrafos 11 y 12 del cuarto informe. Por su parte, el orador comparte el parecer expresado en la Sexta Comisión según el cual el interés por el proyecto de artículos se intensificaría si abarcase los correos y valijas utilizados con fines oficiales por las organizaciones internacionales. Aunque no propone que el estatuto de los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales se asimile al de los correos y valijas utilizados por los Estados, no cree que deban excluirse los primeros del proyecto de artículos. Esta no es una cuestión que haya de decidir el Comité de Redacción, sino la propia Comisión.

45. Aunque concuerda plenamente con las explicaciones sobre la expresión « correo diplomático » que da el Relator Especial al principio del párrafo 18 de su informe, el orador considera que quizá sea necesario incluir una disposición especial en la que se especifique el significado de esta expresión. No le parece satisfactoria la sugerencia del Relator Especial que figura en el párrafo 19, es decir, que se indique en el comentario al artículo correspondiente cuándo cesan las funciones del correo diplomático. Este punto debería quedar claro en el texto del proyecto de artículos. Además, hace observar que las dudas que expresó un representante en la Sexta Comisión acerca de la nece-

* Reanudación de los trabajos de la 1774.ª sesión.

¹⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véanse 1805.ª sesión, párrs. 26 a 56, y 1806.ª sesión, párrs. 29 a 61.

¹⁹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

²⁰ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

²¹ *Idem.*

²² Para el texto de los proyectos de artículos 1 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión, véase *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 124 y ss., notas 314, 315, 318 y 320 a 330.

²³ Para el texto, véase 1774.ª sesión, párr. 1.

sidad del párrafo 2 del artículo 14 (*ibid.*, párr. 209) se deben a un problema de redacción. Será preciso modificar la redacción de esta disposición a fin de aclarar que la sustitución del correo diplomático declarado *persona non grata* es una opción, y no una obligación, del Estado que envía.

46. El texto del artículo 9 ya se ha remitido al Comité de Redacción, pero la Comisión debería examinarlo más minuciosamente. En su país no se conoce la práctica consistente en que dos o más Estados designen a una misma persona como correo diplomático. En su opinión, esta posibilidad está en contradicción con la importancia que se concede a la inviolabilidad del correo diplomático y, en el caso de los pocos Estados que la han adoptado, esta práctica representa, en cierto modo, un abandono de su soberanía. Por lo tanto, este artículo debería suprimirse. Además, en su período de sesiones anterior la Comisión acordó no incluir en sus proyectos de artículos disposiciones que no sean generalmente aplicables.

47. Los otros dos proyectos de artículos son útiles, pero el proyecto de artículo 18 podría dar la impresión de que es una duplicación del proyecto de artículo 4. Por lo tanto, la Comisión debe examinar esta disposición más detalladamente para ver si es realmente necesaria. Otra cuestión que se suscita en relación con el artículo 18 es la de quién decide si es necesario facilitar las comunicaciones del correo diplomático. Las palabras « cuando sea necesario » merecen cierta aclaración. El orador propone que se sustituyan por la expresión « si el correo diplomático lo solicita ». En el texto francés del artículo 19 la palabra « *aident* » debe sustituirse por las palabras « *doivent aider* »; también convendría que la Comisión encontrase una fórmula más satisfactoria que las palabras « con ocasión del desempeño de sus funciones oficiales ». Finalmente, sugiere que se elimine la última frase del artículo 17: « o a su regreso al Estado que envía ». Se reserva el derecho a intervenir de nuevo cuando se haya distribuido la versión francesa de las adiciones al cuarto informe.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1781.ª SESIÓN

Martes 14 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes: Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El Rashed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Korama, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (*continuación*) [A/CN.4/359 y Add.1¹, A/CN.4/372 y Add.1 y 2², A/CN.4/374 y Add.1 a 4³, A/CN.4/L.352, secc. E, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴
(*continuación*)

ARTÍCULO 15 (Facilidades generales),
ARTÍCULO 16 (Entrada en el territorio del Estado receptor y del Estado de tránsito),
ARTÍCULO 17 (Libertad de circulación),
ARTÍCULO 18 (Libertad de comunicación) y
ARTÍCULO 19 (Alojamiento temporal)⁵ (*continuación*)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES está de acuerdo en principio con el procedimiento seguido por el Relator Especial y considera muy útil enunciar en el proyecto de artículo 15 el principio de que el Estado receptor y el Estado de tránsito deben otorgar facilidades generales al correo diplomático. Sin embargo, se pregunta, en relación con el proyecto de artículo 17, si no sería aconsejable establecer alguna limitación a la libertad de circulación. Tal como ahora está redactado, el artículo concede prácticamente la misma libertad de circulación que se reconoce a los diplomáticos en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero los diplomáticos tienen en general una misión más amplia y por ello deben gozar de una mayor libertad de circulación que el correo.

2. Por lo que respecta al proyecto de artículo 18, no ve ningún motivo para limitar las misiones con las que el correo puede comunicarse a las que se encuentren en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. Puede haber casos en los que, por razones de orden práctico, el correo deba estar en comunicación con una de las misiones de su país en un país distinto del Estado receptor o del Estado de tránsito. Puede tenerse en cuenta esta posibilidad suprimiendo la última parte del artículo de manera que termine con las palabras « las misiones de éste ». Disiente de la opinión del Sr. Flitan (1780.ª sesión) de que el artículo 18 duplica las disposiciones del artículo 4.

3. Por último, señala que, mientras el artículo 18 dispone que se otorgarán facilidades para la comunicación « cuando sea necesario », el artículo 19 dispone que se ayudará a conseguir alojamiento « cuando se solicite ». Como la finalidad es la misma en ambos

¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ *Idem*.

⁴ Para el texto de los proyectos de artículos 1 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión, véase *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 124 y ss., notas 314, 315, 318 y 320 a 330.

⁵ Para el texto, véase 1774.ª sesión, párr. 1.